

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.11\*

### **Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículos sobre los estrechos utilizados en la navegación internacional**

[Original: ruso]  
[17 de julio de 1974]

#### *Artículo 1*

1. En los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, todos los buques en tránsito gozarán, a los efectos del paso en tránsito por esos estrechos, de la misma libertad de navegación.

En los estrechos angostos o en aquellos en que así lo exija la seguridad de la navegación, los Estados ribereños podrán establecer corredores apropiados para el tránsito de todos los buques por esos estrechos. En el caso de estrechos en que los buques en tránsito utilicen habitualmente determinados canales de navegación, los corredores comprenderán esos canales. Cuando se modifique el trazado de tales corredores, El Estado ribereño deberá hacerlo saber con antelación a los demás Estados.

2. A los efectos del tránsito por los estrechos, la libertad de navegación prevista en el presente artículo se ejercerá de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Los buques en tránsito por los estrechos deberán evitar toda amenaza a la seguridad de los Estados ribereños del estrecho, a su inviolabilidad territorial o a su independencia política. Los buques de guerra que atraviesen los estrechos no deberán realizar en la zona de los mismos ejercicios o prácticas de tiro de ninguna clase, utilizar armas de ningún tipo, permitir que a bordo despeguen o se posen aeronaves, ni tampoco realizar trabajos hidrográficos o llevar a cabo otras actividades análogas que no guarden relación con el tránsito. Todos los buques deberán comunicar al Estado ribereño del estrecho toda avería o detención imprevista que se produzca en el estrecho así como todo acto debido a circunstancias de fuerza mayor;

b) Los buques en tránsito por los estrechos deberán respetar estrictamente los reglamentos internacionales cuyo fin sea impedir colisiones u otros accidentes.

En todos los estrechos en que la circulación sea intensa, el Estado ribereño podrá establecer, sobre la base de las recomendaciones de la Organización Consultiva Marítima Internacional, un sistema de circulación por dos vías separadas indicando precisamente la línea de separación. Todos los buques deberán respetar las normas de tránsito, y no podrán cruzar la línea de separación. Deberán asimismo evitar toda maniobra injustificada;

\* En el que se incorporan los documentos A/CONF.62/C.2/L.11/Corr.1, de fecha 22 de julio de 1974, y A/CONF.62/C.2/L.11/Corr.2, de fecha 1º de agosto de 1974.

c) Los buques en tránsito por los estrechos deberán adoptar todas las medidas de precaución necesarias para impedir la contaminación de las aguas y del litoral de los estrechos o para evitar causar cualquier otro perjuicio a los Estados contiguos a los estrechos. Durante la travesía del estrecho los buques cisternas de gran tamaño deberán tomar las medidas especiales de precaución que exija la seguridad de la navegación y evitar toda contaminación;

d) Los daños causados a los Estados ribereños del estrecho, a sus nacionales o personas jurídicas por el buque en tránsito por el estrecho, serán compensados por el armador del buque o el causante del daño, y si éstos así no lo hicieren, tales daños serán compensados por el Estado del pabellón del buque;

e) Ningún Estado estará facultado para interrumpir o detener el tránsito de los buques por los estrechos, emprender ninguna acción que entorpezca el tránsito de los buques o exigir que los buques en tránsito se detengan o suministren cualquier tipo de información;

f) El Estado ribereño no deberá levantar en los estrechos ninguna construcción que pudiera estorbar o impedir el tránsito de los barcos.

3. Las disposiciones del presente artículo:

a) Serán aplicables a los estrechos bañados por el mar territorial de uno o de varios Estados ribereños;

b) No afectarán a los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre el fondo, el subsuelo o los recursos vivos y minerales de los estrechos;

c) No afectarán al régimen jurídico de los estrechos cuyo tránsito se rige por acuerdos internacionales que se refieren especialmente a esos estrechos.

#### *Artículo 2*

En los estrechos que comunican el mar abierto con el mar territorial de uno o varios Estados extranjeros y que se utilizan para la navegación internacional, se aplicará el principio del paso inocente de todos los buques, cuya vigencia no podrá ser suspendida.

#### *Artículo 3*

1. En los estrechos cuyo espacio aéreo sea utilizado tradicionalmente para el sobrevuelo de aeronaves extranjeras entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, todas las aeronaves gozarán de igual libertad de vuelo en tránsito

sobre esos estrechos. Los Estados ribereños podrán establecer corredores aéreos especiales apropiados para el sobrevuelo de las aeronaves y fijar la altura de vuelo en las distintas direcciones, así como determinar los procedimientos de enlace por radio con esas aeronaves.

2. La libertad de sobrevuelo en tránsito de las aeronaves sobre los estrechos prevista en el presente artículo, se ejercerá de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Las aeronaves en sobrevuelo adoptarán las medidas necesarias para no violar los límites de los corredores ni la altura de vuelo sobre los estrechos establecidos por los Estados ribereños y para evitar los vuelos sobre el territorio terrestre del Estado ribereño, siempre que el corredor establecido por ese Estado no prevea tal sobrevuelo;

b) Las aeronaves en sobrevuelo deberán evitar toda amenaza a la seguridad de los Estados ribereños, su inviolabilidad territorial o su independencia política; en particular, los aviones militares no deberán realizar en la zona de los estrechos ejercicios o prácticas de tiro de ninguna clase, utilizar armas de ningún tipo, filmar ni tomar fotografías, sobre-

volar los buques, realizar vuelos en picado, abastecerse de combustible ni llevar a cabo ninguna otra actividad análoga que no guarde relación con el sobrevuelo;

c) Los daños causados a los Estados ribereños del estrecho, a sus nacionales o personas jurídicas por la aeronave que sobrevuele el estrecho, serán compensados por el propietario del avión o el causante del daño y si éstos así no lo hicieren, tales daños serán compensados por el Estado de matrícula del avión;

d) Ningún Estado estará facultado para interrumpir o detener el sobrevuelo en tránsito de aeronaves extranjeras sobre el espacio aéreo que se extiende sobre los estrechos, efectuado de acuerdo con el presente artículo.

3. Las disposiciones del presente artículo

a) Serán aplicables a los vuelos de las aeronaves en tránsito sobre los estrechos bañados por el mar territorial de uno o de varios Estados ribereños;

b) No afectarán al régimen jurídico de los estrechos cuyo sobrevuelo es regido por acuerdos internacionales que se refieran especialmente a esos estrechos.